

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador**

AUTO LABORAL

“Declara Cosa Juzgada”

28 de junio de 2022

Aprobado mediante Acta N° 0048 del 28 de junio de 2022

RAD: 20011-31-05-001-2019-00388-01 Ordinario Laboral promovido por LEONARDO SAMUEL SÁNCHEZ LASCARRO contra JUAN PABLO, JOSÉ Y CECILIA REYES VILLARREAL.

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por LEONARDO SAMUEL SANCHEZ LASCARRO contra JUAN PABLO, JOSÉ y CECILIA REYES VILLARREAL, con fundamento en la Ley 2213 de 2022, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar, mediante el cual declaró no probada las excepción previa de COSA JUZGADA.

1. ANTECEDENTES.

1.1 El señor LEONARDO SAMUEL SANCHEZ LASCARRO, a través de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral contra JUAN PABLO, JOSE y CECILIA REYES VILLARREAL, mediante la cual pretende que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 01 de noviembre de 2011 hasta el 20 de mayo de 2019.

Como consecuencia de la anterior declaración solicita que se condene a los demandados a pagar a favor del demandante los siguientes conceptos: cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, horas extras nocturnas, días dominicales y festivos; de igual forma la sanción moratoria prevista en los artículos 65 del CST y 99 de la ley 50 de 1990, así como el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión conforme a lo establecido en el artículo 144 de la ley 100 de 1993. Por último, peticiona que se les condene en costas.

1.2 Como hechos fundamento de las pretensiones, narra que celebró un contrato de trabajo indefinido con los señores JUAN PABLO, JOSE Y CECILIA REYES VILLARREAL, iniciando labores el día 01 de noviembre de 2011, relación laboral que finalizó el 20 de mayo de 2019; que prestó sus servicios como obrero de oficios varios en la finca denominada "LA PACHANGA" ubicada en el corregimiento de Aguas Blancas, municipio de San Martín-Cesar, devengando como salario la suma de (\$1.000.000).

1.3 Igualmente relata que decidió dar por finalizada la relación laboral, en razón a que no estaba afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral y se arriesgaba a sufrir un accidente de trabajo; así mismo, manifiesta que al momento de la terminación del contrato no le cancelaron las prestaciones sociales reclamadas.

1.4 Mediante auto del 05 de diciembre de 2019, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar, procede a admitir la demanda contra los señores JUAN PABLO, JOSE Y CECILIA REYES VILLARREAL, ordenando a su vez la notificación a los demandados.

1.5 Repartido el conocimiento del proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, procede a admitirlo por auto del 05 de diciembre de 2019 y una vez notificada la actuación a los demandados, contestaron en los siguientes términos:

JUAN PABLO REYES VILLARREAL

Se opuso a la totalidad de las pretensiones tras considerar que con anterioridad, el aquí demandante había presentado demanda laboral por los mismos hechos y pretensiones, demanda radicaba bajo el N. 2019-197, respecto de la cual se presentó el desistimiento de la misma por pago total de la obligación, la cual fue aceptada por auto del 10 de julio de 2019, decisión que considera adquirió fuerza de cosa juzgada puesto que produce la firmeza de una sentencia absolutoria y en

consecuencia se encuentra extinguido el derecho a poner en marcha el aparato jurisdiccional para obtener iguales pretensiones, coincidiendo las aquí esbozadas con aquellas planteadas en el anterior proceso en cuestión.

En cuanto a los hechos acepta algunos, sin embargo, manifiesta que el demandante de forma unilateral decidió dar por terminado el vínculo laboral, además afirma que año a año se le cancelo lo concerniente a la liquidación de las prestaciones sociales dentro del término respectivo, por lo cual resalta que se pagó de manera total las obligaciones derivadas del vínculo laboral que existió entre LEONARDO SANCHEZ LASCARRO y JUAN PABLO REYES. A su vez propuso como medio de defensa, la excepción previa de **COSA JUZGADA**, a la cual nos referiremos en exclusividad por ser el tema que concita la atención en esta instancia.

Como fundamento de la excepción, trae a colación el artículo 303 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT Y SS, para manifestar que, dentro de la presente actuación, se dan los presupuestos establecidos en la norma para declarar probada la excepción de cosa juzgada en relación con el proceso que en otrora promovió el aquí demandante radicado bajo el número 2019-197, respecto del cual considera que existe identidad de objeto, pues versa sobre la misma pretensión material, de causa, ya que se soporta en los mismos hechos como fundamento de lo perseguido, e identidad de partes, en razón a que en este nuevo proceso son llamados los mismos sujetos procesales que resultaron involucrados en la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada al interior del anterior proceso.

Por lo tanto, asegura que resulta compatible con la Constitución, anticipar una decisión que protege a las partes de un nuevo juicio y una nueva sentencia sobre la misma materia en garantía de la prevalencia del interés general, el debido proceso, y el acceso a la administración de justicia, de lo cual aduce, se deriva una expresa prohibición a los funcionarios judiciales de conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto.

CECILIA Y JOSE LUIS REYES VILLARREAL

Se opusieron a la totalidad de las pretensiones y en cuanto a los hechos los negaron, señalando que no han celebrado con el accionante ningún contrato laboral ni de forma escrita ni verbal del cual se hayan originado obligaciones laborales; en ese sentido aseguran que no existe sociedad patronal, condueños o

comuneros de empresa con JUAN PABLO REYES, ni han ejercido dirección o administración de la actividad ganadera que se ejerce en la finca la Pachanga, como tampoco han contratado los servicios del demandante, y tampoco se ha presentado la sustitución patronal. Aunado a lo anterior, refieren que no hay solidaridad laboral entre estos para que se haya configurado en favor del demandante las prestaciones sociales exigidas durante el vínculo laboral. Como medios de defensa propusieron las excepciones de mérito denominadas LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, COSA JUZGADA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN-COBRO DE LO NO DEBIDO, y LA INNOMINADA.

1.6 Procedió el juzgado, mediante auto del 6 de marzo de 2020 a tener por contestada la demanda por reunir los requisitos formales y a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS la que se surtió el 3 de septiembre de 2020.

2. AUTO APELADO.

2.1 Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, y una vez agotadas las etapas procesales pertinentes, el juzgado procede a resolver la excepción previa de “COSA JUZGADA” propuesta por la parte demandada JUAN PABLO REYES VILLARREAL, la cual declara no probada.

2.2 Para tomar su decisión la juez inicia por señalar que las excepciones se proponen en el proceso como un medio de defensa con el cual cuenta la parte demandada, ya sea para detener la tramitación del proceso o para desvirtuar la procedencia de la acción intentada, en ese sentido, indica que las previas o dilatorias deben ser resueltas antes de decidir el fondo del asunto y están encaminadas a atacar el procedimiento propendiendo para el mejoramiento del mismo y así evitar que se configuren posibles nulidades, llegando a suspender o terminar el proceso.

Igualmente, manifiesta que el artículo 32 del CPT Y SS en materia laboral regula el trámite que se le debe dar a las excepciones previas, estableciendo que podrá decidirse sobre la excepción de cosa juzgada de manera previa, y que se estará en presencia de la misma cuando concurren los elementos del artículo 303 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 145 del CPTS y SS, los cuales son i) identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada y se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado

sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica e igualmente se predica identidad sobre elementos consecuenciales de un derecho que no fue declarado expresamente, ii) identidad de causa petendi, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, deben tener los mismos hechos como sustento y iii) identidad de partes, lo cual predica que en el proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.

Seguidamente resalta que la transacción al igual que el desistimiento, es una forma anormal de terminar un proceso judicial, sin embargo, las dos figuras jurídicas revisten diferencias importantes a pesar de que ambas tienen la misma finalidad; en efecto, se entiende que hay desistimiento cuando el demandante renuncia a las pretensiones de la demanda, dicha renuncia puede ser parcial o total, cuando es parcial el proceso sigue respecto a las pretensiones no renunciadas, si son varios los demandantes y si solo alguno desiste el proceso sigue con los demás y el desistimiento del total de las pretensiones o de todos los demandantes, pone fin al proceso y produce los mismos efectos que la sentencia.

Descendiendo al caso bajo estudio señala que la parte demandada presentó documentos probatorios referidos al anterior proceso que cursó bajo el radicado 2019-00197, con el fin que se declare probada la excepción de cosa juzgada, siendo estos, auto emitido de fecha 09 de julio de 2019 mediante el cual se acepta el desistimiento de la demanda, solicitud de desistimiento del abogado que decía actuar a favor del también aquí demandante LEONARDO SAMUEL SANCHEZ LASCANO, así como el oficio N. 0871 del 07 de junio de 2019 en el que se autoriza a Juan Pablo Reyes a consignar el valor que estima deber a favor del demandante, y copias de consignación y recibos de caja. Sobre las mismas, advierte el despacho que de la prueba documental allega al proceso, no es posible determinar que en el primer proceso tramitado por el juzgado al que hace referencia la parte accionada, exista identidad de causa pretendida e identidad de objeto; aunado a lo anterior señala que no pudo establecerse que los hechos por los cuales el demandante presentó la demanda que antecede, sean los mismos que en el proceso bajo estudio se plantean, e igualmente sucede con las pretensiones, pues no está claramente establecido que sean las mismas en ambos procesos.

En consecuencia, arguye que no es posible determinar del material probatorio allegado al proceso, que se cumplan tales presupuestos exigidos en la norma, por esa razón, declara no probada la excepción planteada por la parte demandada.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

3.1 Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación, para lo cual inicia por manifestar que el anterior proceso que se surtió entre las partes aquí en litis radicado 2019-00197, finalizó por desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda que hizo el allí demandante LEONARDO SAMUEL SANCHEZ LASCANO, lo que deriva unas consecuencias que le impiden a quien desistió, volver a presentar una demanda en busca de que sean declaradas las mismas pretensiones, tal y como lo tiene previsto el legislador y que el juez no puede desconocer.

Resalta que al haberse terminado el anterior proceso con auto que aceptaba el desistimiento de la demanda, dicha providencia se asemeja a una sentencia absolutoria cuya firmeza produce efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 314 del C.G.P, aplicable en materia laboral, por integración normativa prevista en el artículo 145 del CPT Y SS.

En consecuencia, señala que se cumplieron los presupuestos establecidos en el artículo 303 del C.G.P para configurar la cosa juzgada, puesto que se cuenta con la existencia de un fallo ejecutoriado dictado dentro de un proceso contencioso que para el caso lo es, el auto dictado al interior del anterior trámite de fecha 09 de julio de 2019, mediante el cual el juzgado acepta el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, decisión que al no ser recurrida se encuentra debidamente ejecutoriada, sumado al hecho que el segundo proceso bajo estudio, se funda en el mismo objeto, con la misma causa e identidad jurídica de partes.

En relación al objeto, advierte que versa sobre la misma pretensión material ya que lo pretendido en ambos procesos, es que se declare la existencia de la relación laboral con subordinación, los extremos temporales indicados, de lo cual se derivan las prestaciones sociales reclamadas, las cuales señala, fueron canceladas en su momento. Aunado a lo anterior indica que en cuanto a la causa petendi, no hay nuevos fundamentos en el proceso que nos congrega, resultando ser los mismos del trámite anterior, y finalmente en cuanto a identidad de partes, refiere que ésta se da entre JUAN PABLO REYES VILLARREAL y LEONARDO SAMUEL SÁNCHEZ LASCARRO, siendo éstas, las mismas partes que resultaron

involucradas en el anterior proceso, aclarando que la identidad de que trata la norma en mención, debe ser jurídica mas no física.

En razón a todo lo cual concluye que estamos frente a la figura jurídica de cosa juzgada formal y material la cual tiene un efecto vinculante, por lo cual los órganos jurisdiccionales no se pueden pronunciar sobre la misma pretensión que ya fue resuelta y decidida con anterioridad, por lo que considera que se debe poner fin a este nuevo proceso, a efectos de no obtener una decisión contraria o distinta a la misma cuestión de fondo, mas aun cuando la demanda que dio inicio a la presente acción, es una reproducción exacta de la anterior, por lo cual solicita que se revoque la decisión adoptada y en su lugar se acceda a declarar probada la excepción previa propuesta.

A continuación, el juzgado procede a conceder el recurso en efecto suspensivo, esto con fundamento en el artículo 65 numeral 3 del CPT Y SS.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe accederse a la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la parte demandada, por encontrarse demostrada la triple identidad de causa, objeto y partes, entre el anterior proceso radicado 2019-00197 y el que actualmente es objeto de estudio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 303 del CGP?

DEL CASO EN CONCRETO

En relación con la proposición y trámite de las excepciones previas, el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que puede proponerse como previa la prescripción y la de cosa juzgada, siendo esta última la formulada por la pasiva, para ser resuelta como tal.

El Código General del Proceso en su artículo 303, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S, desarrolla la figura de la cosa juzgada así: *<La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.> (...).*

Por su parte el inciso 2 del artículo 314 del CGP, dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, y que *“El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”,* punto este

sobre el cual no hay discusión, puesto que así fue definido por la juez de primera instancia, y es aceptado por el recurrente.

Precisado lo anterior, nos adentramos a los requisitos de la cosa juzgada, así como a sus límites, respecto a lo cual el alto Tribunal en reciente pronunciamiento señaló:

“En torno al tema, esta Sala en sentencia CSJ SL, 12 nov. 2003, rad. 20998, reiterada en la CSJ SL1364-2019, sostuvo:

El artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, acusado por la censura como indebidamente aplicado por el Tribunal, señala que para que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso anterior tenga fuerza de cosa juzgada, se requiere: 1) Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; 2) Que se funde en la misma causa del proceso anterior y, 3) Que haya identidad jurídica de las partes en ambos procesos (eadem conditio personarum)

“También se tiene dicho, que por regla, los jueces no pueden resolver por vía general, pues sus decisiones deben limitarse al caso concreto y con valor para el mismo, razón por la cual la cosa juzgada tiene dos límites, a saber:

“1) El objetivo. Referido a la cosa sobre la que versó el proceso anterior y, a la causa petendi. El primero constituido por el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una cosa o varias determinadas, o la relación jurídica declarada, pues sobre la misma cosa pueden existir diversos derechos y, tenerse el mismo derecho sobre diferentes cosas, de tal manera que si falta identidad del derecho o de la cosa, se estaría en presencia de distintos litigios y pretensiones. En torno al segundo límite, se refiere al fundamento alegado para conseguir el objeto de la pretensión contenida en la demanda, que al mismo tiempo equivale al soporte jurídico de su aceptación o negación por el juzgador en la sentencia y,

“2) Límite subjetivo, relativo a las personas que han sido parte en ambos procesos.

“De tal manera que, si se presenta identidad de objeto, pero varía la causa petendi, no existe identidad objetiva en los dos procesos, mucho menos si no hay identidad de objeto y causa, lo cual, indiscutiblemente significa que tampoco se estará en presencia del fenómeno de la cosa juzgada.”¹

Definido lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio se tiene que, dentro del presente asunto, se observa que existe controversia en cuanto a la identidad de objeto, causa y partes, por ello la discusión gira en torno a determinar si el medio exceptivo propuesto cumple con la totalidad de los requisitos para su declaratoria.

Ahora, al analizar los documentos allegados como soporte de la excepción, se tiene que los mismos se limitan al memorial contentivo de la solicitud de

¹ Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL983-2021 del 17 de marzo de 2021. Radicación No. 69693. MP Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

desistimiento del proceso laboral identificado bajo el radicado 2019-197, y el auto del 09 de julio de 2019, el cual lo aceptó; adicional a lo anterior se allegó un oficio dirigido al Banco Agrario de Colombia, una consignación en depósitos judiciales y recibos de caja menor, las cuales de entrada ha de indicarse, no tienen relevancia alguna para definir de fondo la excepción propuesta.

En cuanto al escrito de solicitud de desistimiento en mención, se observa que el mismo se encuentra firmado por LEONARDO SAMUEL SANCHEZ LASCARRRO en calidad de demandante de aquel proceso y por quien dice ser su apoderado, documento en el cual se manifiesta:

“II. HECHOS

Primero: Yo, LEONARDO SAMUEL SANCHEZ LASCARRO a través de apoderado judicial, propuse ante su despacho demanda ordinaria laboral radicado 2019-00197.

Segundo: Que, de manera Libre, voluntaria y espontánea he decidido renunciar al total e incondicionalmente a las pretensiones invocadas en la demanda, por pago total de las acreencias laborales derivadas del vínculo que existió con el accionado.

Tercero: Este proceso es de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento.

Cuarto: En el presente proceso no se ha dictado sentencia que le ponga fin.

Quinto: El suscrito, invoca la figura jurídica de desistimiento como modalidad de terminación anormal del proceso; sin embargo, esta petición está coadyuvada por mi apoderado, previa asesoría sobre las consecuencias derivadas del desistimiento, en ese orden de ideas, me permito solicitar a su despacho ponerle fin al proceso con efectos dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.”

Con fundamento en los anteriores hechos, elevó como pretensiones, que se acepte el desistimiento total e incondicional del proceso adelantado contra JUAN PABLO REYEZ VILLARREAL, y como consecuencia se de por terminado disponiendo el archivo del expediente, absteniéndose de condenar en costas, por así haberlo convenido las partes.

En lo que respecta al auto del 09 de julio de 2019, el mismo se circunscribe a hacer referencia a la figura del desistimiento y su aplicación al ámbito laboral, trayendo a colación las normas que lo gobiernan; a su vez advierte que el apoderado que firma tal solicitud posee facultades para desistir y que se cumplen con las exigencias dispuestas por el legislador, por lo cual procedió a aceptar dicho desistimiento de la demanda y *“DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL, de LEONARDO SAMUEL SÁNCHEZ LASCARRO contra JUAN PABLO REYE VILLARELA (sic)”*.

De la valoración realizada al escaso material probatorio anexado como soporte del medio de defensa, se llega a la misma conclusión que la juez de instancia, esto es, que no pudo determinarse la identidad de objeto, causa y partes, ya que no obstante indicarse por el recurrente, que la demanda que dio inicio a la presente actuación, es una reproducción de aquella que abrió el trámite radicado 2019-197, lo cierto es que no existe prueba de ello, por lo cual no fue posible establecer que los hechos, las pretensiones y partes, tengan la correspondencia que demanda la norma para la declaratoria de la cosa juzgada.

Por lo anterior la aseveración del demandado queda en el campo de las simples afirmaciones sin asidero probatorio alguno y recuérdese que la parte que como defensa formula excepciones, no puede fundarlas simplemente en la afirmación de hechos, pues por el contrario debe invocarse y aportarse los supuestos de hecho y de derecho impeditivos o extintivos de la obligación reclamada por el actor, junto con las pruebas que lo corroboran y en las cuales se cimienta su defensa, por lo que se tiene que quien excepciona, asume la posición de actor respecto de la excepción, en razón a lo cual tiene la carga de probar lo alegado, lo que no se logró establecer en el caso de marras.

Bajo los anteriores lineamientos y al no existir razón legal que motive la modificación o revocatoria de la decisión de primer grado, se confirmará la providencia mediante la cual se declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la parte demandada, en razón a la cual habrá de condenarse en costas al apelante, fijando en esta instancia la suma equivalente a $\frac{1}{2}$, S.M.L.M.V como agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia celebrada el tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por LEONARDO SAMUEL SANCHEZ LASCARRO contra JUAN PABLO, JOSE y CECILIA REYES VILLARREAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte apelante y a favor de la parte demandante, por serle desfavorable la decisión. Como agencias

en derecho se fija la suma equivalente a $\frac{1}{2}$, S.M.L.M.V. La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022; Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**
“Con ausencia justificada”

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO**